

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.-HECHO IMPONIBLE

1.-Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del Término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.-Las construcciones, instalaciones u obras que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de nueva planta, ampliación reforma, obras de instalación, ampliación o reforma de establecimientos industriales o comerciales
- b) Obras de demolición
- c) Vertidos y rellenos
- d) Explanaciones, terraplenados, desmontes y vaciados
- e) Obras de fontanería-alcantarillado
- f) Obras de instalación de redes de servicios
- g) Cerramiento de solares
- h) Colocación de carteles y propaganda, instalaciones en los edificios, toldos y marquesinas.
- i) Cualquier otra construcción, instalación u obra que requiera licencia de obra, urbanística o de apertura, en el caso de instalaciones.

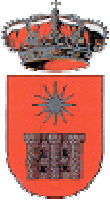
Artículo 2.-SUJETOS PASIVOS

1.-Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.-Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

1.-La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, considerándose como tal, en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el presupuesto de ejecución material que figure en el proyecto visado por el Colegio Oficial correspondiente, siempre que dicho presupuesto sea igual o superior al que resultase de la aplicación de la MEDIA ARITMÉTICA ENTRE EL PRECIO MÁXIMO Y EL MÍNIMO DE LOS COSTES DE REFERENCIA DE LA EDIFICACIÓN EN MUNICIPIOS



DE LA COMUNIDAD DE MADRID (PUBLICADOS ANUALMENTE POR LA CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES DE LA CAM), y con un coeficiente de aportación en innovación o acabados (CA) de características medias.

En el caso de que el Presupuesto que figure en el proyecto visado por el Colegio Oficial resultase inferior, la base imponible del Impuesto estaría constituida por la aplicación de los criterios establecidos en el apartado anterior

De acuerdo al art. 5.4. del RD 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, el presupuesto general obra como un capítulo más del mismo, con lo cual, dicho presupuesto formará parte de la base imponible del impuesto.

2.-La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 2'8 por 100

4.-El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o cuando se conceda la licencia correspondiente.

En el supuesto que no medie solicitud de licencia se devengará el impuesto desde que se ejecute cualquier clase de acto material tendente a la realización del hecho imponible.

Artículo 4.-GESTIÓN

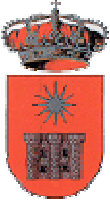
1.-Una vez finalizadas las obras, y en el plazo de un mes, contado a partir del siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar declaración de coste real y efectivo, acompañada de los documentos que acrediten los expresados costes (certificado y presupuesto final de obra visado por el Colegio, facturas, certificaciones de obra...) En el caso de que haya de solicitarse Licencia de Primera Ocupación, la documentación justificativa del coste real y efectivo de la obra se acompañará a dicha solicitud. Si el sujeto pasivo no pudiese presentar la misma en el plazo señalado, podrá solicitarse una prórroga de otro mes.

2.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una declaración-liquidación provisional, según el modelo determinado por el Ayuntamiento que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. La base imponible se determinará en función de lo establecido en el art. 3.1

Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde la solicitud de la oportuna licencia urbanística.

En el caso de que la correspondiente licencia urbanística fuera denegada y las obras no hubieran llegado a comenzar, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar la base imponible, practicando la



correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo el abono de la cantidad que corresponda, o devolución por el Ayuntamiento, en su caso, del exceso liquidado. Esta liquidación será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y los recursos procedentes.

Artículo 5.-INSPECCION Y RECAUDACION

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones que lo desarrollen.

Artículo 6.-INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan

Artículo 7.-BENEFICIOS FISCALES

Podrá aplicarse una bonificación de hasta el 95 por 100 en a cuota del impuesto correspondiente a aquellas construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, siempre y cuando el dueño de la obra, y por tanto, sujeto pasivo del impuesto, sea una Administración Pública o sus organismos autónomos o una entidad sin fines lucrativos sujeta al régimen jurídico de la Ley 30/1984, de 24 de noviembre.

La mencionada declaración, junto con el porcentaje de bonificación aplicable, serán acordados por el Pleno de la Corporación por la mayoría simple de sus miembros, previa solicitud motivada por el sujeto pasivo, a presentar en el momento de instar la licencia municipal y que fundamente el especial interés o utilidad municipal de las construcciones, instalaciones u obras.

En este supuesto la determinación de la cuota dl impuesto se realizará en régimen de liquidación administrativa, que se dejará en suspenso desde la admisión a trámite de la solicitud hasta que se produzca el acuerdo municipal.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza Reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras fue aprobada definitivamente por el órgano Pleno el 31 de marzo de 2.005, publicada en el BOCAM nº 232, de 29 de septiembre de 2.005, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.